

OFICIO N° 222-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODERNIZA LA REGULACIÓN DEL LOBBY Y LAS GESTIONES DE INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS”.

Antecedentes: Boletín 16.888-06.

Santiago, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Por Oficio N° 250/6/2024, de fecha 4 de junio de 2024, el Abogado Secretario de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados, Sr. Juan Carlos Herrera Infante, puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema el proyecto de ley iniciado el 31 de mayo de 2024 por mensaje presidencial, que “Moderniza la regulación del lobby y las gestiones de intereses particulares ante las autoridades y funcionarios” (Boletín N° 16.888-06), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el primero de julio del año en curso, presidida por su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señores Muñoz G. y Fuentes, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señor Silva, señora Repetto, señor Llanos señoras Ravanales, Letelier, Gajardo y Melo, y suplente señor Muñoz P., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

SEÑOR JUAN CARLOS HERRERA INFANTE.

VALPARAÍSO

“Santiago, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 250/6/2024, de fecha 4 de junio de 2024, el Abogado Secretario de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados, Sr. Juan Carlos



XNXVXXXZTXQ

Herrera Infante, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley iniciado el 31 de mayo de 2024 por mensaje presidencial, que “Moderniza la regulación del lobby y las gestiones de intereses particulares ante las autoridades y funcionarios” (Boletín N° 16.888-06), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Actualmente, el proyecto se encuentra en primer trámite constitucional ante la comisión mencionada, para que emita su primer informe. El proyecto en análisis no cuenta con urgencia en su tramitación.

El oficio remitido no especifica las disposiciones que debiese informar la Corte. Sin perjuicio de ello, de una revisión de la iniciativa es posible apreciar que el numeral 26 del artículo primero de la iniciativa, que modifica la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios (específicamente en cuanto introducen los artículos 26 y 27 a la citada ley), incide en las atribuciones de los tribunales de justicia, motivo por el cual el siguiente informe versará sobre dicho precepto, sin perjuicio que se hará mención a una modificación al artículo 5° de la ley, que incorpora a la regulación del lobby la *aprobación de nombramientos de personas para cargos públicos en los que intervenga el Senado o la Cámara de Diputados*, por incidir en una materia que dice relación con la designación de los miembros de la Corte Suprema y del fiscal judicial de la misma.

Asimismo, se otorgará el contexto normativo necesario para su debido análisis, señalándose en acápite separados distintas consideraciones sobre las motivaciones y objetivo del proyecto, el contenido de la disposición consultada y observaciones a la propuesta.

Segundo: Que el proyecto de ley cuyo análisis se solicita consta de tres artículos permanentes, mediante los cuales se modifican los siguientes cuerpos normativos:

- Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios;
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y
- Ley N° 19.733, Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.



Además, el proyecto contempla tres artículos transitorios, mediante los cuales se establece plazo para dictar reglamentos, entrada en vigencia de la ley, exclusión de aplicación de la ley respecto de autoridades electas al momento de la entrada en vigencia y materias presupuestarias.

El mensaje que da inicio al proyecto plantea que el mundo enfrentaría actualmente una grave crisis de confianza y Chile no es la excepción, y uno de los factores a abordar sería el riesgo de captura de las políticas públicas por intereses particulares y uno de los desafíos urgentes consiste en recomponer dicha confianza en las instituciones públicas y privadas.

Se da cuenta del lanzamiento de la primera Estrategia Nacional de Integridad Pública, que forma parte de la Agenda de probidad y modernización de Estado, que tiene por finalidad elevar los estándares de funcionamiento del Estado y evitar el uso indebido de los recursos públicos. Uno de los ejes de dicha estrategia es la función pública, dentro de cuyos objetivos se encuentra el promover el desempeño honesto, leal e imparcial en el ejercicio de la función pública y una de las medidas que apuntan a su concreción es la modernización de la ley que regula el lobby y las gestiones de intereses particulares ante las autoridades, funcionarias y funcionarios.

Por lo anterior, se señala que el proyecto tiene por finalidad modernizar la regulación del lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades, funcionarias y funcionarios, mediante el establecimiento de un marco moderno, claro y consistente que dote de mayor transparencia e integridad a las actividades de influencia en la toma de decisiones. Los ejes en los que se centran las modificaciones propuestas son los siguientes:

- Ampliación del concepto de lobby y el ámbito de aplicación de la ley;
- Unificación del concepto de “lobbista” y “gestora o gestor de interés particular”;
- Obligaciones adicionales para representantes calificados de intereses;
- Reglas sobre tránsito entre el mundo público y el privado, y conflictos de intereses;
- Incorporación de nuevos sujetos pasivos;
- Equiparación de estándares entre sujetos pasivos;
- Perfeccionamiento de las obligaciones de registro de las y los sujetos pasivos;
- Obligaciones de transparencia para comisiones asesoras;
- Agenda abierta de autoridades;
- Régimen sancionatorio para particulares, exfuncionarios y exautoridades, y sujetos pasivos; y



- Transparencia para otras formas de influencia.

Tercero: Que La iniciativa contempla la aplicación de procedimientos contenciosos administrativos para reclamar las decisiones adoptadas por el Consejo para la Transparencia:

- Reclamo de calificación como representante calificado de interés, contemplado en el artículo 12 ter;
- Reclamo de rechazo de solicitud de eliminación del registro de representantes de intereses, contemplado en el artículo 13; y
- Reclamo de decisiones de Consejo para la Transparencia que pongan término al procedimiento sancionatorio del artículo 26.

Respecto de los dos primeros, el proyecto se limita a hacer aplicable el procedimiento de reclamo de ilegalidad ya existente, contemplado en los artículos 28 y siguientes del artículo primero de la ley N° 20.285, Sobre acceso a la información pública, el cual es de conocimiento de la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Para el tercer caso, la iniciativa crea un nuevo procedimiento contencioso administrativo de impugnación, el cual será objeto de observaciones en los párrafos siguientes.

Cuarto: Que resulta pertinente hacer presente la actual postura de la Corte Suprema sobre la regulación de los procedimientos contencioso administrativo, la cual se encuentra contenida en la resolución de 05 de mayo de 2021, dictada por el Pleno en los AD-583-2018.

En primer lugar, reiteró la preferencia en relación con que el conocimiento de los asuntos contencioso administrativo deben quedar radicados en tribunales especiales, que deben integrar el Poder Judicial. Seguido, manifestó que mientras no se implementen tribunales especiales en lo contencioso administrativo, resulta necesario lograr la unificación de competencias y procedimientos en el conocimiento de los asuntos contencioso administrativo que actualmente conocen los tribunales ordinarios y las Cortes de Apelaciones¹.

En relación con el punto anterior, el Pleno arribó a determinados consensos en torno al modelo de regulación que se podría aplicar a lo contencioso administrativo, estimando que resulta recomendable regular de acuerdo a las siguientes directrices:

- La competencia debe distribuirse entre jueces de letras y Cortes de Apelaciones, según la determinación que realice el legislador, en relación a los asuntos que deberán conocer.

¹ Al respecto, cabe hacer presente que en nuestro ordenamiento jurídico existen alrededor de 100 procedimientos contencioso administrativo, cada uno con sus especiales reglas relativas al tribunal competente, la forma de tramitación y sistema recursivo.



- A los asuntos de competencia de los jueces de letras se les aplicará el procedimiento sumario. El régimen recursivo será el previsto en la ley, sin modificaciones.
- A los asuntos de competencia de las Cortes de Apelaciones se les aplicará el procedimiento de reclamo de ilegalidad municipal. La sentencia dictada será inapelable, por lo que procederían en su contra los recursos de casación.
- Respecto a la competencia relativa, se recomienda que sea competente el tribunal del lugar donde se dictó el acto, aquel donde produjo sus efectos o donde están emplazados los bienes involucrados, a elección del reclamante, para favorecer el acceso a la justicia y contribuir a la descongestión de algunos tribunales.
- En ambos tipos procedimientos, el plazo de interposición de la reclamación en contra del acto administrativo será de 15 días hábiles administrativos.
- Se considera aconsejable que el tribunal tenga la potestad de disponer la suspensión de los efectos del acto recurrido.
- Se recomienda eliminar la obligación de consignación.

Quinto: Que, en relación al reclamo de decisiones del Consejo para la Transparencia que pongan término al procedimiento sancionatorio del artículo 26, mediante la modificación al artículo 2° de la Ley N° Ley N° 20.730, se crea la figura del representante calificado de intereses², y quedan sujetos a una serie de obligaciones. Algunas de ellas quedan sometidas al régimen sancionatorio penal (así lo prevé el artículo 25 nuevo, que regula los tipos penales de omisión inexcusable de la información señalada en los artículos 8° o 12 y de entrega de información inexacta o falsa sobre tales materias), mientras que otras quedan sometidas a un régimen administrativo sancionatorio.

Se trata de las obligaciones del artículo 12 bis que el proyecto introduce en la ley, relativas a informar semestralmente al Consejo para la Transparencia sobre acciones o actividades de gestión de intereses realizadas en el periodo³

² Son tales, las personas que cumplan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Las personas jurídicas cuyos trabajadores o mandatarios hayan sostenido en el ejercicio de sus funciones al menos siete audiencias o reuniones de lobby en un semestre, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 12 ter.
- b) Las personas jurídicas cuyos intereses hayan sido representados en al menos siete audiencias o reuniones de lobby en un semestre, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 12 ter.
- c) Las personas naturales que hayan sostenido al menos siete audiencias o reuniones de lobby en un semestre.
- d) Las personas naturales o jurídicas que voluntariamente se identifiquen como tales en atención a que el lobby es su principal actividad económica.

³ a) Todas las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°, independientemente de si estas fuesen solicitadas por el sujeto activo o pasivo.

b) Toda otra forma de comunicación realizada presencialmente, por vía telefónica o electrónica que tenga por objeto el lobby respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°.



y, en el caso de las personas jurídicas, mantener a disposición permanente del público en forma completa, actualizada mensualmente y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito determinada información relativa a su organización y regulación interna⁴.

En conformidad con lo dispuesto en el nuevo artículo 26 de proyecto, el incumplimiento de dichas obligaciones será sancionado con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales o hasta el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere corresponderle.

Con todo, el procedimiento administrativo sancionatorio ante el incumplimiento no se inicia de inmediato, dado que se establece que el Consejo para la Transparencia, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que cumpla sus obligaciones dentro del plazo máximo de veinte días hábiles.

En caso que el infractor no cumpla dentro de dicho plazo, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ante el Consejo para la Transparencia, el cual contempla la formulación y notificación de los cargos con indicación precisa de los hechos que se estiman constitutivos de infracción, un plazo de quince días hábiles para formular descargos, la posibilidad de abrir un término probatorio, la apreciación de los medios de prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y un plazo de diez días hábiles contados desde la última diligencia para que el Consejo ponga término al procedimiento, pronunciándose sobre la infracción imputada y, de ser procedente, aplicando la sanción correspondiente.

Al informar sobre dichas comunicaciones deberá indicarse, en particular, el sujeto pasivo con quien se comunicaron, a nombre de quién se gestionan intereses, la materia específica tratada, la fecha de la comunicación, el lugar en el que se comunicaron o, en subsidio, el medio de comunicación no presencial utilizado.

c) Todo evento o manifestación pública, publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, así como toda publicación o difusión que hayan realizado en medios de comunicación social, sean pagadas o no, con el objeto de promover los intereses de las personas que representen. Para estos efectos, se entenderá por medios de comunicación social aquellos a los que se refiere el artículo 2° de la ley N° 19.733.

d) En el caso de las personas jurídicas, sus beneficiarios finales.

e) La individualización de las demás personas naturales o jurídicas con quienes se hayan concertado para ejercer influencia en los sujetos pasivos con los que se hayan comunicado durante el semestre reportado.

f) Las donaciones que hayan efectuado a las instituciones donde se desempeñan los sujetos pasivos indicados en los artículos 3°, 4° y 4° bis de esta ley, si procediere.

⁴ a) Los estatutos vigentes de la organización.

b) Los miembros del directorio, organigrama y principales cargos ejecutivos de la organización, en caso de tenerla.

c) La individualización del Director Ejecutivo, Gerente General o su equivalente, con indicación de la fecha de ingreso al cargo y la remuneración percibida.

d) La individualización de los integrantes del Consejo Consultivo o asesor de la institución, en caso de existir.

e) El rol único tributario de la institución.

f) El giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, en caso que corresponda.



Sexto: Que, a su vez, el artículo 26 establece como vía de impugnación judicial de las decisiones que pongan término al procedimiento que adopte el Consejo, un reclamo de ilegalidad que posee las siguientes características y merece las observaciones que se indican a continuación:

- **Legitimación activa.** El proyecto no se pronuncia expresamente sobre quién podría presentar la reclamación, dado que se refiere en términos generales al “afectado”. En tal sentido, resulta claro que el sancionado podrá presentar el reclamo, pero cabe la duda acerca de si el interesado que solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio podría impugnar las decisiones de término que se adopten en éste, lo cual debiese ser aclarado con el fin de facilitar la aplicación de la normativa propuesta. Lo anterior también se puede indicar respecto del rol que dicho tercero podrá ejercer en la etapa administrativa⁵.
- **Tribunal competente.** Se propone que sea de competencia de la corte de apelaciones correspondiente al domicilio del afectado. En relación con la competencia absoluta, el proyecto se encuentra en la línea de la postura actual de la Corte Suprema en dicho aspecto de la regulación. Respecto a la competencia relativa, la redacción se aleja de la fórmula propuesta la Corte.
- **Plazo para interponer el reclamo.** Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, lo que se encuentra conteste con la posición de la Corte Suprema. Sobre el cómputo del plazo, la iniciativa no se pronuncia, resultando recomendable que se aclare el punto; la Corte se ha manifestado a favor de que se realice de acuerdo al artículo 25 de la Ley N° 19.880.
- **Formalidades del reclamo.** Se debe señalar con precisión el acto que se reclama, la norma legal que se supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales el acto le perjudica. Los requisitos que se exigen resultan adecuados. Lo anterior se debe entender como una regla especial, rigiendo en lo demás las exigencias contenidas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Estas exigencias resultan acordes a la postura de la Corte Suprema y adecuadas para el mejor conocimiento y resolución de estos asuntos.
- **Análisis de admisibilidad.** El proyecto no se pronuncia sobre la etapa de admisibilidad. Sería recomendable que se regule dicho trámite, con el fin de que exista claridad acerca de los aspectos que la corte de apelaciones respectiva deberá controlar para permitir que el reclamo pueda ser

⁵ En dicho sentido se pronunció la Corte Suprema respecto de una regulación similar a la propuesta (Oficio N° 191-2019 de 3 de septiembre de 2019, Boletín N° 11.883-06).



tramitado en forma eficaz y la posibilidad de que el reclamante pueda subsanar los defectos que se detecten.

- **Suspensión de los efectos de la resolución impugnada.** La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida, hasta que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado, lo que se encuentra dentro de los parámetros definidos por la Corte Suprema.
- **Solicitud de informe.** Se establece que la Corte de Apelaciones, si lo estima necesario, podrá requerir informe a las personas y entidades que a su juicio deban aportar antecedentes para determinar acoger o rechazar la reclamación, el que se deberá evacuar en el plazo de diez días. Esta potestad se encuentra reglada en términos amplios, permitiendo al juzgador recabar información relevante para una mejor resolución del asunto, por lo que se estima positiva.
- **Término probatorio.** No se contempla la posibilidad de abrir un término probatorio, por lo que se aleja del modelo propuesto por la Corte Suprema.
- **Forma de conocimiento.** La reclamación será conocida previa vista de la causa. Dicha forma de conocimiento se encuentra en concordancia con la regulación del reclamo de ilegalidad municipal, por lo que resulta adecuada.
- **Sistema recursivo.** Se establece que la resolución de la corte de apelaciones será inapelable. Ello se encuentra en la línea del modelo propuesto por la Corte Suprema.

Séptimo: Que, en cuanto a los deberes de comunicación de los tribunales, en el artículo 27 nuevo que introduce la propuesta, se establece que el tribunal correspondiente deberá comunicar al Consejo para la Transparencia el hecho de encontrarse firme la sentencia condenatoria por las infracciones previstas en los artículos 25 y 26 de la ley, remitiéndole además copia del respectivo fallo. Los tribunales a que se refiere el precepto son los competentes para conocer la sanción penal del artículo 25, y la reclamación judicial del artículo 26.

Este deber de comunicación parece acertado, en tanto es funcional al registro público de personas sancionadas por las referidas infracciones, de acuerdo al inciso segundo del artículo 27 nuevo, y pone de relieve el rol colaborativo de los tribunales de justicia, dentro de sus competencias, con la transparencia e integridad de la función pública.

Octavo: Que, además, la propuesta introduce el numeral 5 al inciso primero del artículo 5° de la Ley 20.730, para establecer que el “[L]a designación o aprobación de nombramientos de personas para cargos públicos en los que intervenga el Senado o la Cámara de Diputados” se encuentra dentro de las actividades de lobby regulados por dicha ley.



Este precepto viene a explicitar y precisar situaciones que hoy ya se podrían encontrar cubiertas por los numerales 1 y 2 del citado artículo. En efecto, el numeral 1 señala que “[L]a elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3º y 4º” y el numeral 2 refiere a “[L]a elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones”.

El proyecto propone, además, en su artículo 5º bis que, **respecto de las gestiones o lobby a que da lugar el mencionado numeral 5, “deben ser siempre registradas conforme a la presente ley y en conformidad con el procedimiento establecido por el Senado o la Cámara de Diputados para tal efecto”** y que el “deber de registro se aplica desde el momento en que sea recibida la proposición de nombramiento por la Cámara de Diputados o el Senado, y respecto de toda forma de comunicación realizada presencialmente, vía telefónica o electrónica por la persona candidata ante los sujetos pasivos que deban concurrir a aprobar la propuesta de nombramiento”.

De este modo, la iniciativa regula de manera directa y expresa cómo ha de producirse el lobby en los citados nombramientos o aprobaciones por parte del Congreso.

Al respecto, se debe tener en consideración que el nombramiento de los integrantes de la Corte Suprema y de su Fiscalía Judicial deben ser aprobados con acuerdo del Senado, por lo que dichas nominaciones, en lo que a la participación del Senado respecta, quedan cubiertas por la obligación de registrar la respectiva reunión con el órgano decisor, la que podría ser realizada por la persona candidata al respectivo cargo, según menciona expresamente el precepto propuesto.

Noveno: Que, por otra parte, es menester señalar que el proyecto no altera la situación del Poder Judicial, ni agrega deberes para la institución, lo que en términos sucintos implica circunscribir las obligaciones de la ley a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, particularmente a su Director, lo que por disposición de la Corte Suprema se ha ampliado a otros sujetos de esa Corporación y a los ministros de su Consejo Superior. Lo anterior pareciera sostenerse en base a que en esos círculos es que se adoptan decisiones que están fuera de lo jurisdiccional.

Finalmente, debe hacerse presente que la Corte Suprema ha dado pasos para cumplir los propósitos de esta normativa, particularmente con su Auto Acordado contenido en el Acta N° 11-2015, sobre aplicación en el Poder



Judicial de la Ley N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades funcionarios, ampliando los sujetos pasivos dentro de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a los ministros de su Consejo Superior.

Décimo: Que, en síntesis, el proyecto de ley tiene por finalidad modernizar la regulación del lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades, funcionarias y funcionarios, mediante el establecimiento de un marco moderno, claro y consistente que dote de mayor transparencia e integridad a las actividades de influencia en la toma de decisiones.

Dentro de sus ejes centrales se encuentran la ampliación del concepto de lobby y el ámbito de aplicación de la ley, unificación del concepto de “lobbista” y “gestora o gestor de interés particular”, obligaciones adicionales para representantes calificados de intereses, reglas sobre tránsito entre el mundo público y el privado, y conflictos de intereses, incorporación de nuevos sujetos pasivos, equiparación de estándares entre sujetos pasivos, perfeccionamiento de las obligaciones de registro de las y los sujetos pasivos, obligaciones de transparencia para comisiones asesoras, agenda abierta de autoridades, régimen sancionatorio para particulares, exfuncionarios y exautoridades, y sujetos pasivos; y transparencia para otras formas de influencia.

Si bien el oficio remitido no especifica las disposiciones que debiese informar la Corte, de una revisión de la iniciativa es posible apreciar que los artículos 26 y 27 nuevos, inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia.

Respecto del reclamo judicial de las decisiones del Consejo para la Transparencia que pongan término al procedimiento administrativo sancionatorio, se puede observar que el procedimiento contencioso administrativo de reclamo de ilegalidad que se contempla cuenta con ciertos puntos de coincidencia con el modelo propuesto por la Corte Suprema –como la competencia absoluta, las formalidades que debe cumplir, forma de conocimiento y sistema recursivo-, sin perjuicio de otros aspectos que debiesen ser corregidos, como ocurre con las reglas de competencia relativa, legitimación activa, forma de cómputo del plazo para interponer el reclamo, regulación de la admisibilidad, y término probatorio.

En cuanto a los deberes de comunicación de los tribunales que imponen o refrendan las infracciones de los artículos 25 y 26 de la ley, estos se estiman acertados en aras de colaborar en la transparencia e integridad de la función pública.



Se ha hecho mención, asimismo, a la incorporación en forma explícita de los nombramientos de cargos públicos que deben ser aprobados por la Cámara de Diputados o por el Senado, como una actividad sujeta a la regulación del lobby, y a la norma que prevé su registro conforme a los procedimientos establecidos para tal efecto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N° 36-2024”

Saluda atentamente a V.S.

